

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-371

Unión Marital de Hecho

Demandante: Aristóbulo Fonseca García

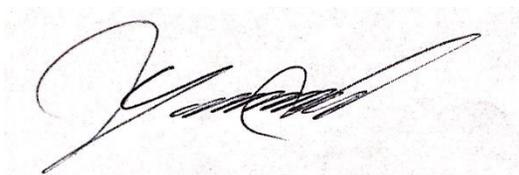
Demandada: Jenny Emilcen Castañeda Romero

El señor **ARISTÓBULO FONSECA CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de la señora **JENNY EMILCEN CASTAÑEDA ROMERO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **WILSON ORLANDO DELGADO SUA**, como apoderado judicial del señor **ARISTÓBULO FONSECA GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

Demandante: Mónica Andrea Salazar Castro

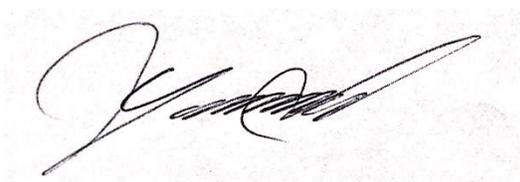
Demandado: Wilson Oswaldo Pulido Sánchez

La señora **MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **WILSON OSWALDO PULIDO SÁNCHEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. Previo a señalar la caución a efectos de decretar la medida cautelar solicitada en el escrito que obra a folio 22, debe indicarse a cuanto asciende lo pretendido en la demanda.

Téngase al abogado **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE**, como apoderado judicial de la señora **MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: Permiso Salida Del País**

**Demandante: Magda Jinette Rincón Rivera**

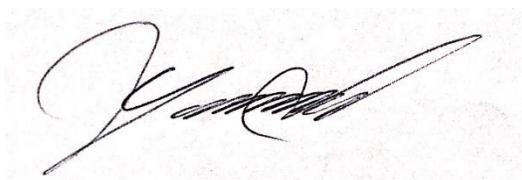
**Demandado: Gustavo Adolfo Jiménez Palmet**

**Rad: 2021-044**

Se le insiste al memorialista que previo a tener en cuenta el citatorio que obra a folio 228 del expediente digital, debe allegarse la **certificación expedida por la empresa de correo postal** en donde conste que dicho documento fue entregado a la parte pasiva, pues lo aportado son las guías del envío, la información del rastreo de envíos y ruta de las comunicaciones. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 291 del CGP, numerales 3 y ss.

Frente a los documentos que obran a folios 249 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-107**

**Incidente de desacato**

Accionante: Ángel Giovany Solano Solano

Accionado: Comando de Personal del Ejército Nacional

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por ÁNGEL GIOVANY SOLANO SOLANO contra el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, del mismo se ordena correr traslado a la citada entidad. Notifíquesele de esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele a la citada entidad copia del incidente, del fallo proferido por este despacho el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y de esta providencia.

Igualmente se ordena requerir mediante oficio al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que en un término de 10 días informe si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en este asunto, en caso afirmativo allegue los documentos respectivos con los que se acredite esta situación. En caso contrario, se le requiere para que, una vez recibido el oficio aquí ordenado, den cumplimiento de manera inmediata. Anéxese copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-287**

**Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial**

**Demandante: William Dustano Babativa Beltrán**

**Demandados: José Dustano Babativa Aguilera y otros**

Frente a los memoriales que anteceden, en primer lugar, teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ DUSTANO BABATIVA AGUILERA**, tiene conocimiento del presente proceso, lo cual fue manifestado en la comunicación que obra a folio 144 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíese copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda. Por otro lado, aclare el memorialista, si lo que pretende es que se le nombre un abogado en amparo de pobreza para que lo represente en este asunto, en caso afirmativo debe realizar la respectiva solicitud, conforme a lo reglado en los artículos 151 y 152 del CGP.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que los señores, **INES ISABEL BELTRAN GARZON, LUIS FELIPE BELTRAN GARZON y JOSE IGNACIO BELTRAN GARZON**, tienen conocimiento del presente proceso y otorgaron poder a una profesional del derecho, los cuales obran a folios 146 a 149 del expediente digital, se tienen notificados por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP.

Téngase a la abogada **LUZ HELENA CADENA BELTRAN**, como apoderada judicial de los señores, **INES ISABEL BELTRAN GARZON, LUIS FELIPE BELTRAN GARZON y JOSE IGNACIO BELTRAN GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene en cuenta que los demandados en filiación, dieron contestación a la demanda. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas, conforme al art. 370 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandados en filiación, se les concede el amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria ofíciase al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que informe si en esa institución existen muestras de ADN del fallecido, señor, NUMA POMPILIO BELTRAN GARZON, en caso de ser así, que se informe si las mismas son aptas para demostrar que el demandante es hijo del señor NUMA POMPILIO BELTRAN GARZON.

Por último, frente a la solicitud de los demandados en filiación, de adelantar la práctica de la prueba genética en un laboratorio privado, la misma se resolverá una vez se establezca si hay remanentes del material genético del fallecido en medicina legal.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Alejandro Forigua Mendoza**

**Demandado: Emerson José Forigua Rojas**

**Ref: 2020-0343**

Frente al memorial que antecede y revisado este asunto, se le informa al memorialista que no hay títulos pendientes por devolver.

Por otro lado, requiérase al demandante conforme a lo solicitado y en los términos del numeral sexto (6) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. 2021 – 473**

**Medida de Protección – Apelación**

**Accionante: Luis Francisco Infante Castañeda**

**Accionados: Diana Patricia Herrera Echeverría, Martha Patricia Herrera Echeverría y María Cristina Echeverría Fonseca**

Se admiten la interpuestas por el apoderado del señor LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA, en su calidad de accionado y por la apoderada de las señoras DIANA PATRICIA HERRERA ECHEVARRÍA, MARTHA PATRICIA HERRERA ECHEVERRÍA Y MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA, contra la decisión tomada en la Resolución de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA en contra de DIANA PATRICIA HERRERA ECHEVERRÍA, MARTHA PATRICIA HERRERA ECHEVERRÍA Y MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvieron como pruebas dos (2) videos que se aportaron al proceso por medio de una USB, los cuales se enuncian a folio 90 del expediente digital; pero los mismos no fueron remitidos con el expediente. En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA PRIMERA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso las pruebas faltantes en el expediente, relacionadas anteriormente.

Para continuar con este asunto se señala el día trece de octubre del corriente año a la 11 y 30 A.M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

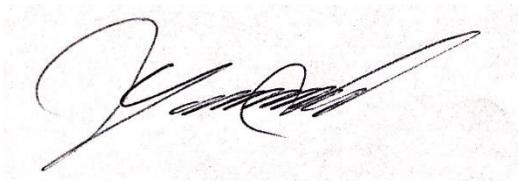
Demandante: Luz Dary Runza Largo

Demandado: Hugo Alcides Murcia Romero

Rad: 2020 00490

En atención a la petición que antecede elevada por la demandante, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, para ello se fija el día catorce (14) de octubre del año en curso a las ocho y media de la mañana (8:30 a. m.). La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. En dicha oportunidad se practicara la prueba decretada auto proferido en audiencia celebrada el doce (12) de mayo del año en curso. Cítese a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

ym



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

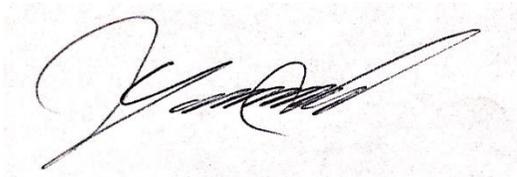
Ref: 2021 372

Demandante: Doris Janid Arroyave Hernández

Demandado: Carlos Humberto Cruz Villalobos

El despacho se abstiene de tener por notificado al demandado de este asunto, como quiera que la notificación que se realizó obrante a folio 125 del expediente digital, no cumple las exigencias establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no se indicó cuando se entendía surtida la notificación y desde cuando comenzaba a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'G'.

GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00265

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mauricio Arturo Suárez León

Demandada: Jeannette Rubiela Martínez Arias

Se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 30 de septiembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00333

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Ernesto Pava Montoya

Demandados: Álvaro Pava Camelo y otros.

El apoderado del demandado Álvaro Pava Camelo presenta recurso de reposición contra los autos de fecha 16 de octubre de 2020 y 5 de noviembre del mismo año.

Respecto al auto proferido el 16 de octubre de 2020, sustenta su inconformidad en que el juzgado concedió a la parte demandante un término adicional de cinco (5) días al que le había otorgado en auto de 27 de agosto de 2020 para que allegara, debidamente autenticada, la copia del Registro Civil de Nacimiento de Ángela Inés Pava, decisión no permitida por el ordenamiento procesal civil, pues conforme a las normas que regulan la inadmisión de la demanda allí no se prevé la concesión de términos adicionales al previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, por tanto, al no haber sido subsanada la demanda en el término de cinco (5) días, ésta debía ser rechazada.

En cuanto al auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual el juzgado admitió la demanda, el profesional del derecho interpone recurso de reposición, fundamentando su inconformidad en que el Juzgado admitió la demanda, a pesar de estar precedido de evidente error al haberse otorgado un término adicional para subsanarla, actuación no autorizada por la ley y contraria a las reglas que regulan la inadmisión de las demandas, desde luego que la ley no prevé conceder a la parte demandante dos o más oportunidades para tal fin. Igualmente refiere que la demanda debe ser inadmitida para que el demandante acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a su cónyuge e hijos mayores, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Sobre ese particular el Juzgado debe tener en cuenta que del contenido de la sentencia de 16 de mayo de 2020, acompañada como anexo de la demanda, emerge claramente que el señor ERNESTO PAVA CAMELO tiene cónyuge (IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ) y varios hijos mayores de edad (CLARA MARCELA PAVA SUÁREZ, FERNANDO HUMBERTO PAVA MONTOYA, GERALDINE ELIANA PAVA MONTOYA, DILIA CONSUELO PAVA MONTOYA, JOSHUA PAVA GONZÁLEZ y JAIME PAVA GONZÁLEZ). Igualmente conforme a los artículos 411, 414 y 416 del Código Civil, es claro que para solicitar alimentos al grado de los hermanos, es indispensable que el demandante haya efectuado esa petición a las personas que están relacionadas en los anteriores grados o títulos, es decir, en el caso concreto convocar, en primer lugar, a la cónyuge y a los hijos.

También el memorialista a través del recurso propone las excepciones previas que a continuación se relacionan:

1. La contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, basa esta excepción en que en la demanda se aduce que ERNESTO PAVA MONTOYA "... actúa en su calidad de consejero o apoyo del señor ERNESTO PAVA CAMELO ...". Sin embargo la prueba correspondiente no aparece relacionada, ni mucho menos se acompañó como anexo de la demanda, es decir, no existe prueba de la "calidad de consejero o apoyo" en que el señor PAVA MONTOYA dice actuar, siendo muy diferente la calidad de "guardador" a

la de “consejero o apoyo”; ahora, a la demanda se acompañó como anexo una providencia del Juzgado 19 de Familia de Oralidad de Bogotá en la que se nombró “... como guardador del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO a su hijo ERNESTO PAVA MONTOYA...”, más no se acompañó la prueba de que el señor ERNESTO PAVA MONTOYA hubiera sido nombrado como consejero o apoyo, calidad expresamente aducida en el texto de la demanda.

2. La consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundamenta esta excepción en que la obligación alimentaria está reglada especialmente en los artículos 411 y siguientes del Código Civil y allí se establecen unos órdenes estrictos que no dependen de la voluntad o arbitrio del demandante, porque es la misma ley sustancial la que los establece. Por ello, no es posible decidir de mérito las pretensiones alimentarias sin la comparecencia al proceso de las personas que son sujetas de esa relación legal, según perentorio mandato del artículo 61 del Código General del Proceso. Esa realidad, sumada al hecho de que el señor demandante tiene cónyuge e hijos mayores de edad, tal como lo evidencia la sentencia de tutela obrante en el expediente (fls. 9 a 50 del expediente digital), impone la necesidad de que la demanda también sea dirigida contra esas personas. De modo que al no haber cumplido el demandante con ese imperativo legal, el Juzgado debe revocar el auto admisorio declarando probada, al efecto, la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

3. La establecida en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece como motivo de excepción previa existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, hipótesis que también concurre en el presente caso, porque en los hechos 11, 12 y 13 de la demanda, se hacen afirmaciones atañedoras a un proceso de rendición de cuentas que actualmente cursa en el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, pues se dice que el demandado Álvaro Pava Camelo no ha rendido cuentas de su gestión “... y de los bienes que se encuentran bajo su administración ...”, y se informa que esos hechos son “... objeto de otro debate en proceso distinto ...”. Por ende, es a esa autoridad judicial, y no al juez de alimentos, a quien por competencia le corresponde conocer y decidir, dentro del marco del debido proceso, lo atinente a esas afirmaciones.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

**“(....) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, consagra: **“La administración de Justicia es función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ella prevalecerá el derecho sustancial....”** (Subraya el despacho).

Descendiendo al caso en estudio, frente a la inconformidad presentada por el togado contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020 y 5 de noviembre del mismo año, en el sentido que debió rechazarse la demanda y no concederse un término adicional para allegar un documento, al respecto considera esta funcionaria que no le asiste razón al recurrente, en vista que la demanda fue inadmitida por auto proferido el veintisiete (27) de agosto del año anterior (ver folio 129 del expediente digital), con el fin que se aportaran entre otros el registro civil de nacimiento de ÁNGELA INÉS PAVA CAMELO, habiendo la parte demandante dentro del término establecido en lay dado cumplimiento a lo ordenado en ese proveído; luego, en el auto emitido el dieciséis (16) de octubre de ese año, se concedió un término adicional de cinco días para que se allegará el registro civil de nacimiento de la citada ANGELA INÉS donde apareciera el reconocimiento realizado por JAIME PAVA o en su defecto se aportará el registro civil de matrimonio de los padres de aquella acatando la parte actora este requerimiento por lo que el juzgado en el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) procedió a admitir la demanda; ahora, mal se haría en rechazar la demanda cuando la parte actora dio cabal cumplimiento a los requisitos que se le solicitó, además que no era dable en el auto adiado el dieciséis (16) de octubre rechazarla porque simplemente los documentos que allí se mencionan no fueron pedidos en el auto que la inadmitió, lo que podría conllevar a una posible vulneración al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia que tiene el demandante.

Respecto a que se echa de menos la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, frente a la cónyuge e hijos de ERNESTO PAVA CAMELO, tampoco le asiste razón al memorialista, dado que si bien en esta clase de asuntos (Fijación de Cuota Alimentaria), debe allegarse la conciliación previa de que trata la Ley 640 de 2001, también lo es que en virtud de lo establecido en el artículo 19 de dicha disposición: **“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación,...”**, es procedente adelantar la audiencia de conciliación previa, pero siempre y cuando la materia objeto de controversia sea conciliable y las partes que intervienen en él puedan conciliar, en este proceso, a juicio de esta juzgadora como el citado PAVA CAMELO, fue declarado en interdicción, el curador que se le designó no puede disponer de los derechos de aquél, aunado a ello, ni a la cónyuge ni a los hijos se están demandando. Además, se insiste será

en la sentencia que se profiera, que se establezca de acuerdo al material probatorio que se recaude si a quienes se demandan en este asunto tienen la obligación de suministrarle alimentos a favor del citado PAVA CAMELO, situación fáctica que no es de recibo para la admisión de la demanda.

Pasando a las excepciones previas propuestas también en el recurso, ha de precisarse lo siguiente:

Frente a la excepción previa enlistada en el artículo 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone:

**“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.**

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina que:

**“El num. 6º tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que, como lo advertimos al comentar la anterior causal, es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla.**

(...)

**Téngase presente que de acuerdo con la redacción del numeral 6º del art. 97, la no presentación de alguna de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquier otra con que se producta la actuación, concierne a cualquiera de las partes, lo cual se desprende de que se haga mención a ‘la calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado’, expresiones que alejan toda duda respecto del punto, pues la excepción previa, recuérdese, no es tan solo para corregir fallas predicables de la parte demandada sino en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad.” (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO pág. 896).**

Igualmente el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, estipula:

**“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.**

En el caso que nos ocupa, revisados nuevamente los anexos allegados con la demanda, se observa que el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA de esta ciudad en proveído que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) designó a ERNESTO PAVA MONTROYA como guardador de su progenitor ERNESTO PAVA CAMELO (ver folios 99 y 100 del expediente digital); ahora, en el que otorga ERNESTO PAVA MONTROYA, lo confiere actuando en calidad de “curador del señor ERNESTO PAVA CAMELO”; de suerte que, se

encuentra acreditada en debida forma la calidad en que obra la parte actora. Ahora, si bien en la demanda, más exactamente en el encabezado de la misma (folio 116 del expediente digital), se mencionó que “ERNESTO PAVA MONTOYA (...) actuando en su calidad de consejero o apoyo del señor ERNESTO PAVA CAMELO...”, este es un error mecanográfico el cual fue corregido por la parte demandante según se evidencia de la revisión del folio 250 del expediente digital, en virtud de lo ordenado por el despacho en proveído del trece (13) de abril de los corrientes, por tanto se subsanó el yerro aludido.

En cuanto a la excepción previa enlistada en el numeral 9º del art. 100 del Código General del Proceso, esto es: **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”**.

Sobre el tema tiene dicho la doctrina lo siguiente:

**“En los casos que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva.”** (subrayas fuera del texto) –INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Parte General Tomo I. Hernán Fabio López Blanco.

De otro lado el mismo tratadista, en la obra también citada indica que:

**“a. Litisconsorcio necesario.**

Existen múltiples casos en que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancia en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante.

Como bien dice la Corte, **“La característica esencia del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la**

pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las cuales reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

Los arts. 51 y 83 del C. de P.C., son las normas reguladoras básicas del litisconsorcio necesario. Esta última disposición, al prescribir que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, indica claramente la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio...”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el juzgado que en los procesos de alimentos como el que hoy nos llama la atención, no existe litisconsorcio necesario respecto de la parte demandada, dado que la parte actora puede demandar a quien considere que por ley está en el deber de suministrarle alimentos; ahora, en este asunto como el memorialista ha aludido en peticiones anteriores, que el demandante debe solicitar alimentos inicialmente a su cónyuge e hijos mayores de edad, lo que a juicio de esta autoridad judicial daría lugar a un litis consorcio facultativo, por tal motivo el juzgado atendiendo esta situación ordenó requerir a la parte actora en providencia emitida el 22 de febrero del año en curso, con el fin acreditará con los documentos del caso la calidad de cónyuge de la señora IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ y la calidad de hijos de CLARA MARCELA PAVA SUÁREZ, FERNANDO HUMBERTO PAVA MONTOYA, GERALDINE ELIANA PAVA MONTOYA, DILIA CONSUELO PAVA MONTOYA, JOSHUA PAVA GONZÁLEZ Y JAIME PAVA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL SEÑOR ERNESTO PAVA CAMELO y que aportarán las respectivas direcciones de notificación a efectos de citarlos a este asunto y dando cumplimiento a dicho mandato la parte actora allegó el registro civil de nacimiento de JAIME PAVA GONZÁLEZ y el del menor SANTIAGO PAVA GARCÍA, con los que se acredita que son hijos de ERNESTO PAVA CAMELO, por lo que en providencia del veintiuno (21) de mayo del año en curso, ordenó su citación; ahora, será en la sentencia que se profiera, que se mirará si hay lugar acceder a las pretensiones del libelo demandatorio.

Por último, en cuanto a la excepción previa establecida en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone: “**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**”.

Sobre el tema, sostiene la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en sentencia de junio de 2004 dentro de la radicación No. 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057): “**El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: -Que exista otro proceso que se esté adelantando. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Consultando al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, página 939 establece “**El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y**

por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge a posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- Que exista otro proceso en curso;
- Que las partes sean unas mismas;
- Que las pretensiones sean idénticas;
- Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”

Es decir, en otros términos, que exista una relación jurídico procesal con los mismos sujetos, objeto y causa de las pretensiones.

Sobre el particular el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA contra ANA IRMA BERNAL CEPEDA estableció:

“(..) en efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no hayan terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

...En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, osea, deben darse simultáneamente los cuatro (...)

En efecto, es suficiente con observar que no existe identidad de partes en los dos procesos, no obstante que se trata de los mismos cónyuges, pues en el presente proceso verbal el demandante es HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA y la demandada es ANA IRMA BERNAL CEPEDA, al paso que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, quien actúa como demandante es ANA IRMA BERNAL CEPEDA y como demandado HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA, lo que de plano descarta que el fundamento fáctico de las demandas sea idéntico,(...)”

Sobre la necesidad de la prueba el art. 164 del Código General del Proceso, contempla:

“Art. 164.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

De otro lado, el artículo 167 del mismo Estatuto consagra:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el caso sub examine, le correspondía entonces a la parte pasiva demostrar los fundamentos de su excepción previa, esto es, que existe en curso otro proceso entre las mismas partes, que son idénticas pretensiones y que los hechos son los mismos y ello no ocurrió, pues basta solamente con observa que este asunto se trata de un proceso de alimentos en que se pretende que se le fije una cuota alimentaria a favor de ERNESTO PAVA CAMELO a cargo de los demandados; por su parte, el proceso que cursa en el JUZGADO (17) DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad, hace relación a un proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, por lo que salta de relieve que no existe identidad de pretensiones, en el proceso que cursa el homólogo DIECISIETE (17) DE FAMILIA, se demanda únicamente a ÁLVARO PAVA CAMELO, por lo que las partes no son las mismas, aunque en este asunto se mencionen hechos que tienen que ver con la rendición de cuentas, por este aspecto no se configura la excepción previa aquí planteada, porque no concurren los requisitos establecidos en la ley para que la misma prospere.

Así las cosas, como se puede ver no se dan los presupuestos previstos por la norma para que se configuren las excepciones previas planteadas y las demás inconformidades formuladas por el memorialista, por consiguiente no se repondrán la providencias atacadas, por cuanto las mismas se profirieron conforme a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer los autos de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) y cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.
2. Ejecutoriada esta providencia entre el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

yr

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00333  
Fijación Cuota Alimentaria  
Demandante: Ernesto Pava Montoya  
Demandados: Álvaro Pava Camelo y otros.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, ténganse en cuenta los comprobantes de pago allegados con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-624**

**Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: Augusto Javier Gómez López**

**Demandada: Catalina Acevedo Schiembown**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, no han dado respuesta al oficio N. 1010, requiéraseles para que contesten lo antes posible, a lo solicitado en el mencionado oficio. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, para tal efecto, se fija el día 13 de octubre del corriente año a las 10 y 30 A.M. La cuál se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams y que el Despacho con antelación les enviará a las partes y a sus abogados, el link de la videoconferencia, para su conexión. Tanto los aquí contendientes como los abogados, deben informar al despacho con anticipación, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°93 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario